LUIS ALFONSO CASTRILLON
ABOGADO

Calle 11 No. 7-47 Chinchiná - Caldas
castrillon-asociados@hotmail.com
Cel. 3104895812

Doctora

MYRIAM GONZALEZ PARRA

Juez Octavo Civil Municipal

Bogotá, D.C

E. S. D.

REF.- INSOLVENCIA (HOY LIQUIDACION PATRIMONIAL)

DEUDORA.- MARTHA ISABEL BETANCUR HINCAPIE

RAD.- 2018-00604-00

Respetada doctora:

En calidad de apoderado de la deudora en el asunto de la referencia, de manera atenta me permito formular objeciones a los créditos que a continuación relacionaré, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1.1. La señora MARTHA ISABEL BETANCUR HINCAPIE fue admitida al trámite de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, a través del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “Resolver”, el día 01 de marzo de 2018.

1.2. En el referido trámite se agotaron algunas etapas, entre ellas: a) La presentación de créditos por parte de los acreedores, b) Se pusieron en conocimientos los créditos de los acreedores en la audiencia reglada en el art. 550 del C.G.P, c) presentación de objeciones a algunos créditos, entre otras.

1.3. Se presentaron al trámite concursal de la señora MARTHA ISABEL BETANCUR HINCAPIE los siguientes acreedores:

Nombre	**Valor crédito**
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA	$161.091.000
DIAN SECCIONAL BOGOTA	$224.324.000
DIAN SECCIONAL MANIZALES	$162.318.000
SEGURIDAD SIRIUS LTDA	$223.076.055

MUKIS SAS	$4.000.000.000
ROBERTO VERA JIMENEZ	$86.320.000
GUSTAVO ADOLFO FERRO CORCHUELO	$816.628.374
MERECEDES GONZALEZ MORA	$10.000.000
LUZ MARINA SANCHEZ DURANGO / CLAUDIA ESPERANZA DIAZ PIMIENTO	$50.000.000
GONZALO LOPEZ VALENCIA	$4.000.000
ALCIRA PEREZ HUERTAS	$80.000.000
ERIKA ZAPATA BETANCUR	$80.000.000
EVELYN ZAPATA BETANCUR	$80.000.000
SERLEFIN S.AS. CESIONARIA DE TUYA S.A	$4.342.247

1.4. De los anteriores créditos fueron objetados los que a continuación se relacionan, cuyas objeciones fueron resueltas por el despacho a su cargo mediante Auto del 6 de junio de 2019 así:

Nombre Acreedor	**Valor crédito**
SEGURIDAD SIRIUS LTDA	$223.076.055
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	$162.318.000
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	$165.091.000

1.5. Surtida la etapa de objeciones continuó la Audiencia de Negociación de Deudas de la concursada, fue así como el día 11 de marzo de 2022 se llevó a cabo la penúltima reanudación de la misma a la que asistieron además de la deudora representada por la Dra. KRYSTEL JIMENEZ ROJAS, los acreedores que a continuación se relacionan, debidamente representados:

NOMBRE	**REPRESENTACIÓN**	**VALOR CRÉDITO**
MUKIS SAS	DRA. ROSA INES PIÑEROS ACEVEDO	$4.000.000.000
ALCIRA PEREZ HUERTAS	EN NOMBRE PROPIO	$130.000.000
FARNCISCO JAVIER SANCHEZ RUIZ	DRA. LUISA FERNANDA RIOS NARANJO	$25.500.000

GUSTAVO ADOLFO FERRO CORCHUELO	DR. JULIO MANUELM DIAZ SIMBAQUEBA	$816.628.374
DIAN –SECCIONAL MANIZALES	DR. ANDRES MAURICIO SUAREZ RAMIREZ	$224.324.000
LUZ MARINA SANCHEZ DURANDO	DRA. JOHANNA VICTORIA ALVAREZ CORTES	$50.000.000
SEGURIDAD SIRIUS LTDA	DRA. MARIA CAMILA ARAQUE PEREZ	$223.076.055
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	DRA. MARIA LOURDES BAUTE ARAUJO	$165.091.000
BANCO DAVIVIENDA	DRA. CATALINA ROCIO DIAZ OSORIO	SIN DEFINIR
SERLEFIN S.A.S	DRA. LUISA FERNANDA MORENO GUERRERO	$4.342.247

1.6. En la audiencia referida en el punto anterior, se indica expresamente: "No se presentaron objeciones[1] por parte de los acreedores presentes ***y se hizo la aceptación expresa sobre las cifras conciliadas y aceptadas por la deudora Sra. MARTHA ISABEL BETANCOURT HINCAPIE, a través de su apoderada especial Dra. KRISTEL JIMENEZ ROJAS (resaltado nuestro)***, sin embargo quedan pendientes de establecer claramente la acreencia del Banco Davivienda y la Seccional Dian Manizales…".

1.7. Acorde con lo dispuesto por el artículo 566 del Código General del Proceso en su parágrafo único, la relación definitiva de acreedores es la que marca el cálculo definitivo de los créditos que fueron discutidos previamente, luego, no es posible realizar una nueva discusión sobre dichos valores.

1.8. Sobre lo anterior, ha de establecerse que los acreedores no realizaron objeción alguna a la graduación y calificación de créditos aprobada en la audiencia realizada el 11-03-2022, omitiendo la oportunidad procesal que tenían para relacionar sus intereses y solicitar el reconocimiento en el proceso liquidatorio. Con todo, está claro que el monto total de las acreencias relacionadas por las partes ya fue definido y la actualización de sus créditos constituye constituye una nueva pretensión de reconocimiento de acreencias, que no fueron reconocidas y graduadas en la audiencia del 11-03-2022, habiendo guardado silencio los acreedores.

1.9. En este orden de ideas, también debe resaltarse que considerando los principios económicos de la insolvencia de persona natural no comerciante y los principios de interpretación contractual, no podría accederse a tales pretensiones so pena de quebrantar los principios del proceso concursal; agregando a ello, que las disposiciones obscuras e incompletas se deben interpretar en favor del deudor. Esto, en concordancia con el artículo 1624 del Código Civil que dispone:

[1] Lógicamente porque ya habían sido resueltas con antelación por el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá, D.C

"ARTICULO 1624. INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR
No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.
Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella."

1.10. Miremos entonces que la norma establece dos supuestos claros respecto a la interpretación de las cláusulas ambiguas, teniendo que para el segundo supuesto, cuando la ambigüedad provenga de una falta de explicación que debía darse por una de las partes, esta se debe interpretar en contra de ella. Y es apenas lógico que en el caso de la graduación y calificación de créditos, quien es interesado en el reconocimiento de sus intereses no es otro que el acreedor de los mismos, considerando que tiene todas las herramientas y espacios procesales para solicitar su reconocimiento ante el operador de insolvencia y el respectivo.

1.11. Es menester también indicar que uno de los principales efectos del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, es la suspensión de los intereses a la fecha de presentación de la solicitud de negociación de deudas, de tal suerte, que una vez iniciado no pueden causarse más acreencias de las que ya fueron causadas a dicha fecha, toda vez que continuar con la causación de intereses con posterioridad a esta fecha, bajo el entendido que le es prohibido al deudor realizar pagos a cualquiera de sus acreedores, significaría que el deudor está destinado a no tener posibilidad alguna de pagar los dineros que adeuda o castigar a acreedores de menor categoría por la inflación indefinida de los créditos privilegiados.

1.12. En ese sentido, no puede predicarse una causación de intereses con posterioridad a la admisión del trámite de negociación y no puede tampoco pretenderse por parte de los acreedores que sus créditos se sigan incrementando indefinidamente cuando se ha impedido que sus capitales puedan ser reducidos por pagos aunque fueren parciales. Sobre esto, se reitera, no podría entonces favorecerse a los acreedores que a través de objeciones o maniobras dilatorias lograsen alargar el proceso indefinidamente y luego tomar como fecha de liquidación de sus intereses el auto de apertura de la liquidación, puesto que esto nos llevaría a permitir el aprovechamiento del dolo propio por parte de los acreedores que adoptaran maniobras dilatorias.

1.13. Adicional a ello, se encuentra que la empresa Mukis S.A.S solicita el reconocimiento de lo que han denominado "Gastos de cobranza y honorarios de abogado", situación que es claramente ajena al proceso liquidatorio, puesto que se trata de créditos que nunca han sido reconocidos en el proceso de insolvencia, tampoco fueron incluidas en la relación definitiva de acreencias y que por demás se trata de una discusión decantada por la doctrina y la jurisprudencia, en la que se ha establecido que las costas procesales solo pueden ser reconocidas como créditos dentro del proceso de insolvencia en los casos en que han favorecido a la masa general de acreedores. No puede entonces el

acreedor pretender una suma exorbitante de honorarios, esto bajo la óptica de que el único autorizado para realizar un reconocimiento de costas procesales es el juez de conocimiento, quien bajo las directrices del artículo 336 del Código General del Proceso deberá calcularlas y liquidarlas.

1.14. La constancia dejada en el acta de la audiencia del 11-03-2022 en el sentido que ***"se hizo la aceptación expresa sobre las cifras conciliadas y aceptadas por la deudora Sra. MARTHA ISABEL BETANCOURT HINCAPIE, a través de su apoderada especial Dra. KRISTEL JIMENEZ ROJAS..",*** nos indica que el monto de las obligaciones a cargo de la señora MARTHA ISABEL BETANCUR HINCAPIE al 11 de marzo de 2022, quedó determinado en las siguientes sumas para cada acreedor, toda vez que se no se efectuó ningún reconocimiento de intereses causados ni futuros:

NOMBRE ACREEDOR	**VALOR CREDITO AL 11 DE MARZO DE 2022**
MUKIS SAS	$4.000.000.000
ALCIRA PEREZ HUERTAS	$130.000.000
FRANCISCO JAVIER SANCHEZ RUIZ	$25.500.000
GUSTAVO ADOLFO FERRO CORCHUELO	$816.628.374
DIAN –SECCIONAL MANIZALES	$224.324.000
DIAN- SECCIONAL BOGOTA	$162.318.000
SEGURIDAD SIRIUS LTDA	$223.076.055
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	$301.149.000
SERLEFIN S.A.S	$4.342.247
CLAUDIA ESPERANZA DIAZ PIMIENTO	$50.000.000
MERCEDES GONZALEZ MORA	$10.000.000
ELIZABETH ZAPATA BETANCUR	$80.000.000
ERIKA ZAPATA BETANCUR	$80.000.000
ROBERTO VERA RAMIREZ	$86.320.000
GONZALO LOPEZ VALENCIA	$4.000.000
MARIA RIOS	$1.000
JESUS ROMERO	$1.000
CAMILO URIBE	$1.000
NANCY VERGARA	$1.000

Lógicamente, con la adición de aquellos oportunamente presentados en el trámite liquidatorio, que no se objetan.

1.8 La interpretación de lo indicado en el punto precedente se acompasa con lo expresado en el parágrafo del art. 566 del C.G.P, en el sentido que: "*PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores…"*.

1.9. Consecuente con lo hasta aquí expuesto y tomando como referencia las actualizaciones de los créditos dentro del proceso de Liquidación Judicial, se formulan las siguientes:

2. OBJECIONES A LOS CREDITOS

Se objeta la totalidad de los intereses de las obligaciones a cargo de la señora MARTHA ISABEL BETANCUR HINCAPIE, tanto las causadas hasta el 11 de marzo de 2022 como los que se hubieren causado a partir de dicha fecha, de manera especial de las que a continuación se detallan, actualizadas en el trámite liquidatorio:

ACREEDOR	OBJECION	RAZON DE LA OBJECION
MUKIS SAS	-Se objeta la totalidad de los intereses moratorios liquidados a 17-06.-2022 por la suma de $7.398.562.128. - Se objetan los gastos de cobranza (Honorarios), por las suma de $1.139.856.213 Consecuente con lo anterior, se solicita que el crédito sea calificado y graduado por la suma de $4.000.000.000	El monto del crédito quedó definido en la audiencia celebrada el 11-03-2022, sin reconocimiento de intereses causados ni futuros, como tampoco gastos de cobranza (honorarios) (Parágrafo art. 566 C.G.P),
GUSTAVO ADOLFO FERRO CORCHUELO	Se objeta la totalidad de los intereses moratorios liquidados hasta el 31-10-2023 por la suma de $1.852.761.976 Consecuente con lo anterior, se solicita que el crédito sea calificado y graduado por la suma de $816.628.374	El monto del crédito quedó definido en la audiencia celebrada el 11-03-2022, sin reconocimiento de intereses causados ni futuros (Parágrafo art. 566 C.G.P)
SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA, D.C	Se objeta la totalidad de los intereses moratorios liquidados hasta el año 2022 por la suma de $696.856.000 Se objeta la liquidación de sanciones hasta el año 2022 por la suma de $271.844.000 Total Objeción: $968.740.000 Consecuente con lo anterior, se solicita que el crédito sea calificado y graduado por las siguientes sumas: -$165.091.000 (capital) -$136.058.000 (sanciones)	El monto del crédito quedó definido en la audiencia celebrada el 11-03-2022, sin reconocimiento de intereses causados ni futuros, como tampoco de sanciones (Parágrafo art. 566 C.G.P)
DIAN	Se objeta la totalidad de los intereses moratorios liquidados hasta el año 2018 por la suma de $536.358.000 Consecuente con lo anterior, se solicita que el crédito sea calificado y graduado por la siguiente suma: $386.642.000 (Relacionada en el acta del 11-03-2022 como Dian Seccional Manizales- Dian Seccional Bogotá (Sin perjuicio de la actualización que quedó pendiente en dicha	El monto del crédito quedó definido en la audiencia celebrada el 11-03-2022, sin reconocimiento de intereses causados ni futuros, como tampoco de sanciones (Parágrafo art. 566 C.G.P)

	acta respecto del monto Dian Seccional Manizales a 11-03-2022)	

1.9 Se objeta el crédito presentado por la doctora ALCIRA PEREZ HUERTAS en el trámite liquidatorio por las siguientes sumas:

Capital	**$500.000.000**	**Razón de la objeción**
Intereses	**$74.712.329**	Manifiesta mi mandante que la firma que obra en el documento contentivo del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO aportado por la Dra. ALCIRA PEREZ HUERTAS como soporte de la obligación no es original de su puño y letra, por lo que se propone respecto él "**Tacha de falsedad material e ideológica por suplantación de firma o fotomontaje de ésta.-** Esta excepción se soporta en el hecho de que la señora MARTHA ISABEL BETANCUR HINCAPIE si bien tuvo relaciones de tipo profesional con la doctora ALCIRA PEREZ HUERTAS y ésta la representó en varios procesos, entre ellos la Insolvencia que terminó en la presente liquidación judicial, así como la Insolvencia de su hija EVELYN ZAPATA BETANCUR representada por mi mandante a través de un poder general, cuyo trámite terminó igualmente en liquidación. Por dicha representación judicial la señora MARTHA ISABEL BETANCUR HINCAPIE le canceló a la doctora PEREZ HUERTA sus honorarios en cuantía de $200.000.000, tal como consta en CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA celebrado entre mi mandante y los señores CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR y GLORIA INES CASTAÑO BOTERO el día 14 de marzo de 2018, autenticado en la Notaría 11 de Bogotá, D.C (CLAUSULA QUINTA – FORMA DE PAGO), en el cual se realizó la previa cancelación de las obligaciones como consta en dicho documento. Para el éxito de esta objeción, así como de la tacha de falsedad que adelante se formula, presento al despacho, al perito NIXON RICHARD POVEDA DAZA identificado con la c.c. 79.581.118, perito Grafólogo Forense de la ciudad de Bogotá, para que determine a través de un dictamen grafotécnico, si la firma que aparece en el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO", allegado por la por la doctora ALCIRA PEREZ HUERTAS como soporte del crédito que pretende hacer valer en el trámite liquidatorio, corresponde al de su puño y letra de la señora MARTHA ISABEL BETANCUR HINCAPIE, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.622.127. Para tal efecto, el perito se auxiliará de documentos indubitados o auténticos, elaborados de manera espontánea por la señora MARTHA ISABEL BETANCUR HINCAPIE, tales como agendas, declaraciones de renta, contratos, escrituras públicas, cuadernos, etc; firmados o elaborados de su puño y letra por la señora MARTHA ISABEL BETANCUR HINCAPIE, de manera especial dentro del rango de tiempo a que se alude fue suscrito el contrato soporte del crédito. De igual manera, es necesario realizar diligencia de toma de muestras gráficas de la señora MARTHA ISABEL BETANCUR HINCAPIE. Los grafismos, guarismos y firmas indubitadas auténticas de la señora MARTHA ISABEL BETANCUR HINCAPIE, serán cotejadas con los guarismos, grafismos; dubitados o dudosas que aparecen estampadas en el citado contrato, en caso de considerarse necesario por el perito. En consecuencia, ruego a la señora juez: 1º.- ORDENAR a la doctora ALCIRA PEREZ HUERTAS allegue al expediente el documento original del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO, con fecha 5 de junio de 2019, cuya copia obra en el proceso. 2º.- OTORGAR al doctor NIXON RICHARD POVEDA DAZA, el término de VEINTE DIAS (20) DÍAS para rendir el

		dictamen, una vez sea colocado en original del contrato a su disposición (art. 227 C.G.P). Agregando que su la hoja de vida y las declaraciones e información a que alude el artículo 226 del Código General del Proceso obran en el expediente.

PRUEBAS Y ANEXOS:

DOCUMENTALES

1.- Acta de Audiencia de Negociación de Deudas de la señora MARTHA ISABEL BETANCUR HINCAPIE, celebrada por el 11 de marzo de 2022 por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “Resolver” de la ciudad de Bogotá, D.C.

2.- Actualización de los créditos en el proceso liquidatorio por parte de los acreedores MUKIS SAS, GUSTAVO ADOLFO CORCHUELO, DIAN, SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA, D.C, las cuales obran en el expediente.

3.- Contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre la señora MARTHA ISABEL BETANCUR HINCAPIE y los señores CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR y GLORIA INES CASTAÑO BOTERO el día 14 de marzo de 2018, autenticado en la Notaría 11 de Bogotá, D.C.

De la señora juez,

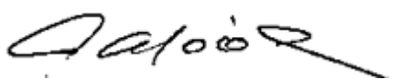

LUIS ALFONSO CASTRILLON SANCHEZ

C.C. No. 15.901.580 de Chinchiná
T.P. No. 59.246 del C. S. de la J.

Carrera 14 No. 76 - 65 Of. 103
PBX: 467 28 13 - Fax: 467 28 12
conciliacion@resolver-conciliacion.com
Bogotá, D. C. - Colombia

Resolver
Centro de Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición
Autorizado para Conocer de los Procedimientos de Insolvencia Económica de la Persona Natural No Comerciante

PMI-PNC- ASA -07092

ACTA DE AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
MARTHA ISABEL BETANCOURT HINCAPIE
CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 24.622.127 DE CHINCHINÁ

En la ciudad de Bogotá, a los once **(11) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022),** a las 9:30 A.M, previa convocatoria y notificación de los acreedores, efectuada conforme lo establece el Art. 548 del Código General del Proceso, con asistencia y en presencia del conciliador Doctor **LUIS ANTONIO PLAZAS ARÉVALO**, siendo las 9:30 A.M, **SE DA INICIO A LA AUDIENCIA DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE MANERA VIRTUAL,** se procedió a verificar la asistencia de los acreedores – apoderados y representantes de las a creencias de la señora **MARTHA ISABEL BETANCOURT HINCAPIE** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.622.127 de Chinchiná, y así dar tramite conforme a lo establecido en las normas de Insolvencia Art. 537 y siguientes del C. G. del Proceso, constatándose la acreditación legal para comparecer así:

ACREEDORES	ASISTENCIA
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	SI
DIAN SECCIONAL DE BOGOTÁ	NO
DIAN SECCIONAL DE MANIZALES	SI
SEGURIDAD SIRIUS LTDA	SI
MUKIS SAS	SI
ROBERTO VERA RAMIREZ	NO
GUSTAVO ADOLFO FERRO CORCHUELO A TRAVÉS DE SU APODERADO	SI
MERCEDES GONZÁLEZ MORA	NO
LUZ MARINA SÁNCHEZ DURANGO	SI
GONZALO LÓPEZ VALENCIA	NO
ALCIRA PÉREZ HUERTAS	SI
FRANCISCO JAVIER SANCHEZ RUIZ SI A TRAVÉS DE SU APODERADA	SI
ELIZABETH ZAPATA BETANCUR	NO
ERIKA ZAPATA BETANCUR	NO
BANCO DAVIVIENDA SA	SI

Carrera 14 No. 76 - 65 Of. 103
PBX: 467 28 13 - Fax: 467 28 12
conciliacion@resolver-conciliacion.com
Bogotá, D. C. - Colombia

SERLEFIN S.A.S CESIONARIA DE TUYA SA	**SI**
CARREFOUR	**NO**
Deudora: MARTHA ISABEL BETANCOURT HINCAPIE a través de su apoderada especial Dra **KRYSTEL JIMENEZ ROJAS**	**SI**

Deudora,

Se deja constancia que la Dra. **KRYSTEL JIMENEZ ROJAS,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1´030.548.907 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 217.689 del C. S de la Judicatura se hizo presente de manera virtual Apoderada especial de la Sra **MARTHA ISABEL BETANCOURT HINCAPIE** C.C. N° 24.622.127 DE CHINCHINÁ.

Acreedores,

Se deja constancia que la Dra. **ROSA INES PIÑEROS ACEVEDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.580.362 de Bogotá, representante legal de **MUKIS SAS** se hizo presente de manera virtual

Se deja constancia que la Dra. **ALCIRA PÉREZ HUERTAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51717935 se hizo presente de manera virtual

Se deja constancia que la Dra. **LUISA FERNANDA RIOS NARANJO** identificada con la cedula de ciudadanía No. C.C.N° 1.088.008.962 de Dosquebradas, y T.P.N° 234030 del C. S. de la J, Apoderada Especial del Sr. **FRANCISCO JAVIER SANCHEZ RUIZ** se hizo presente de manera virtual

Se deja constancia que el Dr. **JORGE VALENCIA VARGAS** identificado con C.C. No. 19.131.114 de Bogotá, y T.P. No. 14732 del C. S. de la J, Apoderado Especial de **MUKIS SAS** se hizo presente de manera virtual

Se deja constancia que el Dr. **JUAN MANUEL BERNAL GUTIÉRREZ** identificado con C.C.N° 79517196, representante Legal de **MUKIS SAS** se hizo presente de manera virtual

Se deja constancia que el Dr. **JULIO MANUEL DÍAZ SIMBAQUEBA** identificado con C.C.N° 19.438.645 de Bogotá y T.P.N° 100889 del C.S de la J, Apoderado Especial del señor **GUSTAVO ADOLFO FERRO CORCHUELO** identificado con C.C.N° 80505254 se hizo presente de manera virtual

Carrera 14 No. 76 - 65 Of. 103
PBX: 467 28 13 - Fax: 467 28 12
conciliacion@resolver-conciliacion.com
Bogotá, D. C. - Colombia

Se deja constancia que el Dr. **ANDRÉS MAURICIO SUÁREZ RAMÍREZ** identificado con C.C.N° 1053805481 y T.P.N° 273957 del C.S de la J, Apoderado Especial de la **DIAN SECCIONAL DE MANIZALES** se hizo presente de manera virtual

Se deja constancia que la Dra. **JOHANNA VICTORIA ALVAREZ CORTES** identificada con C.C.N° 52992804 y T.P.N° 169901 del C.S. de la J, Apoderada Especial de la Sra **LUZ MARINA SANCHEZ DURANGO** se hizo presente de manera virtual

Se deja constancia que la Dra. **EDILMA ESTUPIÑAN GARCÍA** identificada con C. C. N.° 63394634, representante legal de **SEGURIDAD SIRIUS LTDA** se hizo presente de manera virtual

Se deja constancia que la Dra. **MARIA CAMILA ARAQUE PÉREZ** identificada con C. C. N.° 52.992.863 de Bogotá y T.P.N° 203675 del C.S de la J. Apoderado judicial de la **SEGURIDAD SIRIUS LTDA s**e hizo presente de manera virtual

Se deja constancia que la Dra. **MARÍA LOURDES BAUTE ARAUJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.564.269 expedida en Valledupar y la tarjeta profesional No. 174046 del Consejo Superior de la Judicatura, Apoderada Especial de la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL** se hizo presente de manera virtual

Se deja constancia que la Dra. **CATALINA ROCIO DIAZ OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.486.057, expedida en Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 373.686 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada especial de **BANCO DAVIVIENDA S.A** se hizo presente de manera virtual.

Se deja constancia que la Dra. **LUISA FERNANDA MORENO GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.289.645 de Bogotá, y T.P. No. 373.450 del C.S de la J, apoderada especial de **SERLEFIN S.A.S cesionaria TUYA SA** se hizo presente de manera virtual.

Teniendo en cuenta las acreencias presentadas y conciliadas entre acreedores y la deudora Sra. **MARTHA ISABEL BETANCOURT HINCAPIE**, a través de su apoderada especial Dra. **KRYSTEL JIMENEZ ROJAS** de manera expresa y con la aceptación de todos los presentes, se establecen los los derechos de voto de cada uno de los acreedores presentes, conforme al artículo 553 del Código General del Proceso, numeral segundo inciso segundo, y su clasificación, conforme al capital, que fue conciliado y aceptado por el deudor de la siguiente manera:

Carrera 14 No. 76 - 65 Of. 103
PBX: 467 28 13 - Fax: 467 28 12
conciliacion@resolver-conciliacion.com
Bogotá, D. C. - Colombia

ACREEDORES	CAPITAL	CLASE	PORCENTAJE
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	$165.091.000,00	PRIMERA	2,7
COSTAS GUSTAVO ADOLFO FERRO CORCHUELO	$5.825.100,00	PRIMERA	0,1
DIAN SECCIONAL MANIZALES	$224.324.000,00	PRIMERA	3,6
DIAN SECCIONAL BOGOTÁ	$162.318.000,00	PRIMERA	2,6
CLAUDIA ESPERANZA DIAZ PIMIENTO- LUZ MARINA SANCHEZ	$50.000.000,00	SEGUNDA	0,8
MUKIS SAS	$4.000.000.000,00	TERCERA	64,5
SEGURIDAD SIRIUS LTDA	$223.076.055,00	QUINTA	3,6
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL - POR SANCIONES	$136.058.000,00	QUINTA	2,2
GUSTAVO ADOLFO FERRO CORCHUELO	$810.803.274,00	QUINTA	13,1
MERCEDES GONZÁLEZ MORA	$10.000.000,00	QUINTA	0,2
ALCIRA PÉREZ HUERTAS - cesionaria del Sr. JOSÉ MANUEL MILLAN SILVA	$130.000.000,00	QUINTA	2,1
ELIZABETH ZAPATA BETANCUR	$80.000.000,00	QUINTA	1,3
ERIKA ZAPATA BETANCUR	$80.000.000,00	QUINTA	1,3
ROBERTO VERA RAMIREZ	$86.320.000,00	QUINTA	1,4
GONZALO LOPEZ VALENCIA	$4.000.000,00	QUINTA	0,1
SERLEFIN	$4.342.247,00	QUINTA	0,1
MARIA RIOS	$1.000,00	QUINTA	0,00002
JESUS ROMERO	$1.000,00	QUINTA	0,00002
CAMILO URIBE	$1.000,00	QUINTA	0,00002
NANCY VERGARA	$1.000,00	QUINTA	0,00002
FRANCISCO JAVIER SANCHEZ RUIZ	$25.500.000,00	QUINTA	0,4
TOTAL	$6.197.661.676,00		100,00

No se presentaron objeciones por parte de los acreedores presentes y se hizo con la aceptación expresa sobre las cifras conciliadas y aceptadas por la deudora Sra. **MARTHA ISABEL BETANCOURT HINCAPIE,** a través de su apoderada especial Dra. **KRYSTEL JIMENEZ ROJAS,** sin embargo quedan pendientes de establecer claramente la acreencia del Banco Davivienda y la Seccional Dian Manizales.

Carrera 14 No. 76 - 65 Of. 103
PBX: 467 28 13 - Fax: 467 28 12
conciliacion@resolver-conciliacion.com
Bogotá, D. C. - Colombia

Se deja constancia que forma parte integral la grabación de la audiencia y en ella las constancias indicadas por el señor **GUSTAVO ADOLFO FERRO CORCHUELO** a través de su apoderado especial del señor **JULIO MANUEL DÍAZ SIMBAQUEBA,** y la constancia de la Dra. **ALCIRA PÉREZ HUERTAS.**

Se deja constancia que el Dr. **JORGE VALENCIA VARGAS** Apoderado Especial de **MUKIS SAS, y el** Dr. **ANDRÉS MAURICIO SUÁREZ RAMÍREZ** Apoderado Especial de la **DIAN SECCIONAL DE MANIZALES,** y la Dra. **KRYSTEL JIMENEZ ROJAS** Apoderada especial de la Sra. **MARTHA ISABEL BETANCOURT HINCAPIE** revisarán los conceptos fiscales que se le atribuyen a la deudora en la Dian Seccional Manizales a fin de verificar que no se trata de los mismos conceptos de la decisión del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá y que le fueron atribuidos a la Dian.

El abogado conciliador se refirió a la comunicación enviada por el Dr. Freddy Marin Esquivel y le anticipa a los acreedores que su respuesta será la imposibilidad de tenerlo en cuenta como acreedor toda vez que su acreencia no es anterior a la fecha del auto en que fue aceptada la Sra. **MARTHA ISABEL BETANCOURT HINCAPIE** al trámite de insolvencia y en segundo lugar porque la sola presentación de la cuenta de cobro, no constituye incumplimiento de un gasto de administración, que tampoco ha sido calificado como tal.

FORMA PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE ACTA LA TOTALIDAD DE LA GRABACIÓN DE LA AUDIENCIA DESDE EL MINUTO 001 HASTA EL MINUTO 137 CON 44 SEGUNDOS. (Se adjunta).

Se suspende el trámite de negociación de deudas para que la Dra. **KRYSTEL JIMENEZ ROJAS** Apoderada de la deudora presente una propuesta de pago clara, expresa y objetiva conforme al artículo 539 del Código General del Proceso para el día **viernes 25 de marzo de 2022, a las 2:30 P M**

Las partes presentes quedan notificados por estrados

Siendo las 11.44 A.M finaliza la audiencia.

Conciliador,

LUIS ANTONIO PLAZAS ARÉVALO
C.C. No. 19.363.499 de Bogotá
T.P. No. 114984 del C. S. De la J.
Código Conciliador No. 11470023 del Ministerio de Justicia

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

Entre los suscritos a saber: **MARTHA ISABEL BETANCUR HINCAPIE,** mujer mayor de edad, domiciliada y residenciada en Pereira (Risara' la) estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.622.127 expedida en Chinchiná (Caldas), obrando en nombre y representación de su hija **ERIKA ZAPATA BETANCUR**, conforme al poder especial que se allega para efectos de la firma del presente documento, (promesa de contrato de compraventa), **ELIZABETH ZAPATA BETANCUR** y **EVELYN ZAPATA BETANCUR**, todas mayores de edad, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 1.020.712.664 de Bogotá D.C., 31.712.487 de Cali (Valle del Cauca) y 1.018.420.084, de Bogotá D.C., actua..do en causa propia, todas de estado civil solteras y sin unión marital, quien para los efectos de este contrato se denominan LAS PROMITENTES VENDEDORAS, por una parte, y por la otra, **CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 10.220.988 expedida en MANIZALES (CALDAS), y la señora **GLORIA INES CASTAÑO BOTERO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 24.322.016 expedida en MANIZALES (CALDAS), con sociedad conyugal vigente, obrando en su propio nombre y quien para los efectos de este contrato se denomina EL PROMITENTES COMPRADORES, hemos celebrado CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, que se rige por las normas legales .. además por las siguientes cláusulas especiales. PRIMERA. OBJETO: Las PROMITENTES VENDEDORAS, actuando en las condiciones antes citadas, transfieren a título de venta real, material y efectiva a favor del PROMITENTE COMPRADOR, el derecho de dominio, propiedad y posesión que tienen y ejercen sobre los siguientes inmuebles rurales: Lote de terreno uno (1), con una extensión de 6.400 metros cuadrados, ubicado en la Vereda El Boquerón en jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: POR EL NORTE. En extensión de 80.00 metros, con propiedad que es o fue de Elvira Cruz; POR EL SUP En extensión de 80.00 metros, con propiedad que son o fueron de Inversiones Hercons Ltda. Por el ORIENTE. En extensión de 80.00 metros, con predio denominado El Paraíso propiedad que son o fueron de

Horacio Gaitán y otra; y, POR EL OCCIDENTE. En extensión de 80.00 metros con camino carreteable de 5.00 metros de ancho que conduce de la autopista Bogotá a Girardot al fondo del predio. A este predio le corresponde la MATRICULA INMOBILIARIA **No. 157-34766.** Cedula catastral Número 00-01-0001-0154-000.- Lote número **dos (2):** Ubicado en la Vereda de Chinauta y Los Panches o el Boquerón, jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, con una extensión superficiaria de una (1) hectárea 2.800 metros cuadrados, aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: En 80.00 metros aproximadamente, con propiedad de Inversiones Hercons Ltda. SUR: en extensión de 80.00 metros, aproximadamente, con predios de Teresa Khon de Reppa. ORIENTE: En 160.00 metros, aproximadamente, con el predio El Paraíso de Horacio Gaitán Tovar y María Isabel Cortés de Gaitán. Y OCCIDENTE: En extensión de 160.00 metros, con predios que son o fueron de ELIZABETH GUERRERO DE MONTES. A este predio le corresponde la MATRICULA INMOBILIARIA **No. 157-37246.** Cedula catastral Número 00-01-0001-0153-000.- Lote número **tres (3).** Ubicado en la región de El Boquerón, jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, con una extensión superficiaria de 4 h. 5.753.50 metros cuadrados, aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por un costado: del mojón A al mojón D en longitud de 90.00 metros con la autopista o carretera que conduce a Girardot. Por otro costado: Del mojón D al mojón C, con propiedad de Horfa García de Pabón. Resto del predio Los Capes. Por otro costado: Del mojón C al Mojón B, con el predio Santa Teresita de propiedad de Teresa Khon de Repa: y por el último costado: del Mojón B al mojón A, punto de partida, con propiedad de Pablo Pachón Clavijo y encierra. A este predio le corresponde la MATRICULA INMOBILIARIA No. **157-15298.** Cedula catastral Número 00-01-0001-0094-000.- SEGUNDA. TRADICION. Los inmuebles anteriormente relacionados y del que son objeto de esta venta, fueron adquiridos por la Promitentes vendedoras, mediante compra que se hizo, los dos (2) primeros de los mencionados, a Las Palomas Ltda. En Liquidación, mediante escritura pública No. 6753 del 24-09-2012, de la Notaría Novena de Bogotá y el tercero por compra que hizo Evelyn Zapata Betancur a Las Palomas Ltda. En Liquidación, según escritura 0702 del 05-06-2015 de la notaría 71 de Bogotá. TERCERA. La venta de los inmuebles antes determinados incluye las construcciones allí levantadas. CUARTA: SANEAMIETO. Las promitentes vendedoras declaras que los inmuebles materia de esta compraventa, son de exclusiva

propiedad, que no los han enajenado por acto anterior al presente y que se encuentran libres de todo gravamen tales como, impuestos, contribuciones, sanciones, servicios públicos, hipotecas, embargos, demandas, condiciones resolutivas de dominio y/o posesión, anticresis, arrendamientos por escritura pública, etc. con excepción de la hipoteca que aparece registrada en la **anotación Número 21** del folio de matrícula inmobiliaria **157-15298** y su consecuente acción judicial para su cobro que se encuentra en el Juzgado 4 civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, conforme el certificado expedido por dicho juzgado y que se anexa a este contrato " de que da fe la **anotación 23** del mismo certificado de libertad. Igualmente, las hipotecas y registros de medidas cautelar de que trata **las anotaciones 07 y 08 del folio de matrícula No. 157-37246** y las **anotaciones 08 y 09 del folio de matrícula No. 157-34766**, todas las hipotecas a favor de MARIANA MONTOYA GONZALEZ. Igualmente, en el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Fusagasugá, existe iniciado un proceso ejecutivo con título hipotecario No. 2017-00162, en donde se pretende el pago de la hipoteca de segundo grado relacionada en la escritura pública No. 1627 del 10-08-2016 de la notaria 77 de Bogotá. En todo caso la vendedora saldrá al saneamiento de la evicción en la forma prevista por la ley. **PARAGRAFO:** Para efectos de poder llevar a cabo el saneamiento de los inmuebles objeto de promesa de compra venta, los compradores se compromete a realizar abonos suficientes para cancelar las obligaciones pendientes conforme la forma de pago relacionada en la cláusula quinta de este documento que incluye la relación y prelación de créditos en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que se tramita ante el centro de conciliación resolver donde se encuentran incluidas las acreencias en el orden de prelación establecida por el Código Civil Colombiano y que se relaciona dentro del presente documento de conformidad con la ley 1564 de 2012. QUINTA. DEL PRECIO Y FORMA DE PAGO. Que el precio o valor de esta venta es de **TRES MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($3.200'000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, que el promitente comprador cancela y cancelará de la siguiente forma: A) las acreencias en el trámite de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de **EVELYN ZAPATA BETANCUR** que se adelanta ante centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la fundación RESOLVER:

Resolver
Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición.
Autorizado para conocer de los Procedimientos de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante.
Carrera 14 No. 76 - 65 Of. 103
PBX: 467 28 13 - Fax: 467 28 12
conciliacion@conciliacion-resolver.com
Bogotá, D. C. - Colombia

MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ	$9.715.000,00	PRIMERA	0,6
MARIANA MONTOYA GONZALEZ	$1.657.818.415,00	TERCERA	98,4
AGUAS CHINAUTA ESP	$898.000,00	QUINTA	0,1
CODENSA	$1.049.460,00	QUINTA	0,1
GLORIA INÉS CASTAÑO BOTERO	$16.000.000,00	QUINTA	0,9
TOTAL	$1.685.480.875,00		100,1

A) La suma de $1.685.480.875 **MONEDA LEGAL COLOMBIANA,** asume el pago de dichas acreencias en el momento en que los distintos acreedores soliciten el pago de cada acreencia conforme a las prelaciones legales, com.. también acercándose a cada una de las corporaciones, entidades fiscales para el pago de sus acreencias y sean subrogadas a los promitentes compradores y pagaderos una vez reclamado la factura correspondiente e impuesto adeudado y después de la firma del presente documento ya teniendo claro cuáles son cada uno de los valores y que suman el total del valor anteriormente señalado. b) Se cancelara la suma de $629.000.000 M. Cte, dineros que se cancelaran por parte de los promitentes compradores a otros deudores en particular relacionados en títulos quirografarios facturas de arreglos, mecánica, honorarios y deudas de caja menor que suman este total a la firme de la presente promesa) La suma de $300.000.000 M. Cte, a la firma de este documento que serán entregadas a cada una de las promitentes vendedoras en sumas iguales, es decir, $100.000.000 para la señorita **ELIZABETH ZAPATA BETANCUR,** $100.000.000 para la señorita **ERIKA ZAPATA BETANCUR** y $100.000.000 para la señorita **EVELYN ZAPATA BETANCUR** que serán entregados a la firma de la presente promesa por persona, dinero que se recibe a plena satisfacción y en efectivo, estos dineros quedan incluidos dentro de los $629.000.000 de la cláusula (b) d) Respecto de los honorarios que ya se encuentran causados esto es en lo concerniente a la

defensa de los distintos procesos ejecutivos que se han cursados en contra de las promitentes VENDEDORAS, que incluye el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señorita **EVELYN ZAPATA BETANCUR**, conforme a la ley 1564 de 2012, para la doctora **ALCIRA PEREZ** la suma de $200.000.000 que se cancelan de la siguiente manera $30.000.000 que se le dieron por la iniciación de la insolvencia, entrega de casa de habitación en el sector de Bosa Bogota D.C. y/o predio equivalente que se entrega a la firma del presente documento y que se recibe en el monto de $120.000.000, previa verificación del avalúo para lo pertinente, y la suma de $20.000.000 en efectivo a la firma del presente documento, el saldo de $30.000.000 para el 15 de mayo de 2018. Para el abogado **ALBERTO BARON FLOREZ** quien está de igual manera frente al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante centro de conciliación, arbitraje y amigable composición RESOLVER como apoderado de la señora acreedora **GLORIA INES CASTAÑO BOTERO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 24.322.016 de Manizales (Caldas), sumas de dinero que se relacionan de la siguiente manera: $10.000.000 que se le dieron inicialmente por la coadyuvancia en la defensa dentro del trámite de insolvencia y $10.000.000 a la firma del presente documento y el saldo, es decir los otros $10.000.000 para un total de $30.000.000; para dos meses calendario que sería el 15 de mayo de 2018, y que incumbe la asesoría en mención. e) El excedente del dinero y que arroja para el total de $3.200.000.000 .n lo que se acordó dicho acto jurídico de venta se cancelara a la firma de la escritura pública ante la notaria 11 de Círculo de Bogotá D.C. el día 28 de Febrero de 2019 a las 3:00 pm que sería un total de $886.000.000. Salvo que de mutuo acuerdo se reciban abonos sobre este valor. SEXTA. DE LA ENTREGA. Las promitentes vendedoras harán entrega real y material del inmueble objeto de esta venta a los promitentes compradores, será el día 15 de abril de 2018 a las 11:00 am. Y este lo recibirá a entera satisfacción. SEPTIMA. ESCRITURACION y TRANSPASO. La escritura que formalice esta compraventa se llevará a efecto en la Notaría 11 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., a la hora de las (3:00 p.m.) del día 28 de Febrero de 2019. Las partes manifiestan que dicha escritura podrá realizarse antes de la fecha anunciada, siempre que las promitentes vendedoras acrediten la cancelación de los gravámenes que recaen sobre los inmuebles objeto de esta negociación, y se supere el trámite de insolvencia adelantado en el centro conciliación, arbitraje y amigable composición de la fundación RESOLVER y/o en el juzgado respectivo si ha de someterse a

una liquidación patrimonial; es decir, que previo convenio entre las mismas partes, la firma de la escritura referida podrá celebrarse antes de la fecha anunciada y ésta (la fecha) podrá prorrogarse, también previo acuerdo de las partes, para efectos de levantar las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles objetos de esta negociación se concede un término de dos meses a partir de la fecha de recibo de los oficios bien sea por parte del centro conciliación, arbitraje y amigable composición de la fundación RESOLVER o por porte del juzgado correspondiente para la cancelación de la respectiva anotación de levantamiento de gravamen. OCTAVA. GASTOS. Los gastos que acarrea esta contratación, serán cancelados por los contratantes, vendedoras y compradores, así: a) Los de la cancelación de la hipoteca son en su totalidad de cuenta de la promitente vendedora; b) los de retención en la fuente de la venta, serán de cuenta de la vendedora; c) los de notaría serán por cuenta de los contratantes en partes iguales, los de beneficencia y registro de la correspondiente escritura de compraventa, son en totalidad de cuenta del comprador. NOVENA. CLAUSULA PENAL. En caso de incumplimiento, en cualquiera de las cláusulas pactadas o legales, se pacta como multa o cláusula penal, la suma de cien millones de pesos ($100'000.000,00) Moneda Legal Colombiana, exigibles sin necesidad de requerimiento alguno, para cuyo cobro judicial, presta mérito este contrato. DECIMA: TERMINACION o RESCISION. Este contrato se rescinde o se termina en el mismo instante, en que se incumpla cualquiera de las cláusulas pactadas y se hace efectivas las sanciones acordadas. Para constancia, se suscribe y firma el presente documento, por los que en el mismo intervinieron, una vez leído y aprobado, a los 14 días del mes de marzo de 2018. UNDECIMA: A partir de la entrega material de la presente promesa de compraventa, todos los gastos que se generen por concepto de servicios públicos, impuesto predial y demás serán a cargo única y exclusivamente de los prominentes compradores.

Las promitentes vendedoras,

MARTHA ISABEL BETANCUR HINCAPIE

C.C. No. 24.622.127 DE CHINCHINÁ (CALDAS)

Con poder especial para firmar en nombre de la señora **ERIKA ZAPATA BETANCUR** con C.C. No. 1.020.712.664 DE BOGOTA D.C.

Álvarez & Grimaldo
Asociadas

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA	OBJECIONES A LOS CREDITOS
PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE MARTHA ISABEL BETANCUR HINCAPIE
ACREEDORA	LUZ MARINA SANCHEZ DURANGO
RADICADO	110014003008-2018-00604-00

JOHANNA VICTORIA ALVAREZ CORTÉS, identificada con el número de cédula de ciudadanía 52.992.804 de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No.169.901 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico johannalvarez1@hotmail.com, obrando en nombre y representación de la acreedora **LUZ MARINA SANCHEZ DURANGO,** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.550.804 de Duitama, correo electrónico dianamvaca@hotmail.com, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del termino conferido por su despacho me permito presentar las objeciones a nuevos créditos de la siguiente manera:

- Acreedor EVELIO ZAPATA LOPEZ:

1. Letra de cambio por valor de $150.000.000, para ser cancelada el día 30 de diciembre de 2019.

Frente a este título valor solicito no sea tenido como acreencia a cargo de la insolvente y desde ya me permito formular la excepción de caducidad de la acción y prescripción de la acción cambiaria, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 784 y 789 del código comercio, toda vez que la fecha de exigibilidad del título valor aquí referido es del 30 de diciembre de 2019 es decir a fenecido el plazo para hacer efectivo el derecho de inicio de la acción cambiaria al igual que el plazo para hacer efectivo el derecho incorporado en el título valor que aquí se presenta.

Por lo anterior solicito al despacho se procesa a declarar la caducidad y prescripción de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio por valor de $150.000.000.

2. Letra de cambio por valor de $130.000.000 para ser cancelada el día 20 de agosto de 2020.

Frente a este título valor solicito no sea tenido como acreencia a cargo de la insolvente y desde ya me permito formular la excepción de caducidad de la acción y prescripción de la acción cambiaria, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 784 y 789 del código comercio, toda vez que la fecha de exigibilidad del título valor aquí referido es del 20 de agosto de 2020 es decir a fenecido el plazo para hacer efectivo el derecho de inicio de la acción cambiaria al igual que el plazo para hacer efectivo el derecho incorporado en el título valor que aquí se presenta.

Por lo anterior solicito al despacho se procesa a declarar la caducidad y prescripción de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio por valor de $130.000.000.

Atentamente,

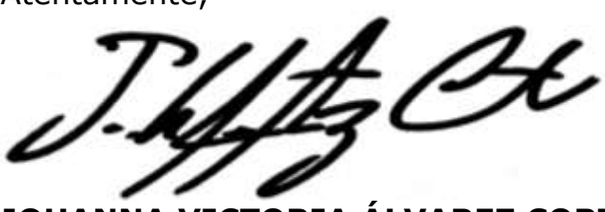

JOHANNA VICTORIA ÁLVAREZ CORTÉS
C. C. 52.992.804 de Bogotá
T.P. 169.901 del C.S.J.

RADICADO: 2018-00604-00 LIQUIDACION PATROMONIAL

JOHANNA VICTORIA ALVAREZ CORTES <johannalvarez1@hotmail.com>

Jue 30/11/2023 11:48 AM

Para:Juzgado 08 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (129 KB)

RADICADO 2018 -00604-00 LIQUIDACION PATROMONIAL PERSONA NATURAL .pdf;

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA	OBJECIONES A LOS CREDITOS
PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE MARTHA ISABEL BETANCUR HINCAPIE
ACREEDORA	LUZ MARINA SANCHEZ DURANGO
RADICADO	110014003008-2018-00604-00

JOHANNA VICTORIA ALVAREZ CORTÉS, identificada con el número de cédula de ciudadanía 52.992.804 de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No.169.901 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico johannalvarez1@hotmail.com, obrando en nombre y representación de la acreedora **LUZ MARINA SANCHEZ DURANGO,** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.550.804 de Duitama, correo electrónico dianamvaca@hotmail.com, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del termino conferido por su despacho me permito presentar las objeciones a nuevos créditos de la siguiente manera:

- Acreedor EVELIO ZAPATA LOPEZ:

1. Letra de cambio por valor de $150.000.000, para ser cancelada el día 30 de diciembre de 2019.

Frente a este título valor solicito no sea tenido como acreencia a cargo de la insolvente y desde ya me permito formular la excepción de caducidad de la acción y prescripción de la acción cambiaria, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 784 y 789 del código comercio, toda vez que la fecha de exigibilidad del título valor aquí referido es del 30 de diciembre de 2019 es decir a fenecido el plazo para hacer efectivo el derecho de inicio de la acción cambiaria al igual que el plazo para hacer efectivo el derecho incorporado en el título valor que aquí se presenta.

Por lo anterior solicito al despacho se procesa a declarar la caducidad y prescripción de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio por valor de $150.000.000.

2. Letra de cambio por valor de $130.000.000 para ser cancelada el día 20 de agosto de 2020.

Frente a este título valor solicito no sea tenido como acreencia a cargo de la insolvente y desde ya me permito formular la excepción de caducidad de la acción y prescripción de la acción cambiaria, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 784 y 789 del código comercio, toda vez que la fecha de exigibilidad del título valor aquí referido es del 20 de agosto de 2020 es decir a fenecido el plazo para hacer efectivo el derecho de inicio de la acción cambiaria al igual que el plazo para hacer efectivo el derecho incorporado en el título valor que aquí se presenta.

Por lo anterior solicito al despacho se procesa a declarar la caducidad y prescripción de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio por valor de $130.000.000.

Atentamente,
JOHANNA VICTORIA ÁLVAREZ CORTÉS
C. C. 52.992.804 de Bogotá
T.P. 169.901 del C.S.J.

Dr. Abel Mejía Cuevas
Abogado
Asuntos Administrativos, Civiles, Laborales, Penales y de Familia

Doctora
MIRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Rad. **11001-40-03-008-2023-00033-00**
Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**
Demandado: **LUIS UBALDO COHECHA MORA**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

ABEL MEJIA CUEVAS, mayor de edad, con domicilio profesional en la Calle 18 # 9-38 Barrio La Palmita, Jurisdicción del Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, identificado con C.C. N° 13.174.069 de Villa del Rosario, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 241.533 del C. S. de la J., teniendo en cuenta el auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2.023, donde se me designa como CURADOR AD LITEM, dentro del Proceso de la referencia; habiéndoseme Notificado y consecuentemente corrido traslado de la demanda; estando dentro de la oportunidad procesal, me permito dar contestación a la demanda en los términos de la misma, refiriéndome a cada acápite en el orden presentado por el apoderado de la parte actora.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA PRETENSION: teniendo en cuenta que se desconoce si a la fecha de la contestación los herederos indeterminados a los cuales represento, ya iniciaron el proceso de liquidación de herencia, así como si los herederos aceptaron dicha herencia con el beneficio de inventario, es menester de atenerme a lo que resulte probado dentro del proceso.

A LA SEGUNDA PRETENSION: a este no haré ninguna manifestación, habida consideración a que el petitum está satisfecho

A LA TERCERA PRETENSION: ME OPONGO en consideración a que la obligación que se pretende, fue adquirida por el Causante y la misma no fue consensuada por sus herederos.

A LA CUARTA PRETENSION: no hare mención, como quiera que lo pretendido hace parte de la admisión de la demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES

AL HECHO 1 Y los sub-hechos 1.1 al 1.4:es cierto de conformidad con las pruebas Documentales arrimadas que dan cuenta que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible para el Causante.

AL SUB-HECHO 1.5: no es cierto, y discrepo de la manifestación hecha por la profesional del derecho, ya que si bien es cierto que las cláusulas contenidas en la carta de instrucciones autorizaban el llenado del título valor en caso de mora en el pago de la obligación, dicha carta queda huérfana con respecto de los casos en que fallece el obligado con respecto de sus herederos, y como podría decirse que el obligado (herederos indeterminados)se encuentra en mora? cuando no hubo un requerimiento previo a los supuestos herederos, Maxime que contaban con la dirección del bien inmueble del cual se solicita ser embargado, y en el dosier procesal no se evidencia comunicación alguna que pueda inferir que se requirió a la parte demandada el pago de la obligación de su causante, para constituirlo en mora.

AL SUB-HECHO 1.6: es cierto

AL SB-HECHO 1.7: ES CIERTO PARCIALMENTE, cierto que es un titulo valor que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para el causante, luego no es cierto que sea para los demandados (HEREDROS INDETERMINADOS) ya que los mismos no fueron requeridos como se manifestó en hechos anteriores.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA y es objeto de comprobación

EXCEPCIONES

DE MERITO
ME PERMITO PROPONER COMO EXCEPCIONES DE MERITO LA SIGUIENTES
EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO
Sustento esta excepción en que si bien es cierto el señor LUIS UBALDO COHECHA MORA, adquirió una obligación con la parte demandante, mediante un título valor (PAGARE)y que a la fecha se encuentra insoluta, la misma per se, no se puede endilgar de forma directa a los hoy demandados (HEREDEROS

INDETERMINADOS)ya que ni siquiera hubo un requerimiento previo por parte de la parte actora; resulta ilógico que la obligación debiera ser cobrada a mis representados, y que en gracia de discusión estos deberían responder solo en la parte que por derecho les pueda corresponder en una eventual proceso de sucesión donde se acepte la herencia con beneficio de inventario y les sea adjudicados los activos como los pasivos herenciales.

EXCEPCION DE INESISTENCIA O CARENCIA DE TITULO VALOR CON RESPECTO DE LOS DEMANDADOS (HEREDEROS INDETERMINADOS)

Esta excepción se sustenta en que la obligación que se pretende cobrar por este medio coercitivo, carece de eficacia en contra de los Herederos indeterminados, ya que no existe un proceso liquidatario de la herencia (SUCESION) del Causante, donde se hayan inventariado los activos como pasivos y se encuentren debidamente asignados a través de sus respectivas hijuelas, por lo tanto solicito al señor juez declarar la presente excepción como probada.

EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.C., hoy 282 del C.G.P., que señala: "Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo de la prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda". Con lo cual se tiene, que cualquier otra excepción que por no requerir formulación expresa aparezca demostrada en el juicio, y deba ser declarada por el Despacho.

FUNDMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación en las normas traídas al interior del proceso por la profesional en especial las establecidas en el artículo 55 Y 56 código General del Proceso, y demás normas concordantes y pertinentes

MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito al señor Juez se tengan como pruebas las que obran en dosier procesal y las que se recauden dentro del trámite procesal

Dr. Abel Mejía Cuevas
Abogado
Asuntos Administrativos, Civiles, Laborales, Penales y de Familia

NOTIFICACIONES

El suscrito curador AD-LITEM de la parte demandada en su Despacho, o en la Calle 18 No.9-38 Barrio La Palmita del Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander y o al Correo electrónico abelmejia2568@gmail.com

De conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el inciso primero del artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de la presente contestación se le pone en conocimiento a los correos electrónicos de los apoderados, suministrados en la demanda

Atentamente,

ABEL MEJIA CUEVAS
C.C. N° 13.174.069 de Villa del Rosario
T.P. n°241.533 del C. S de la J.

REF RAD.11001-40-03-008-2023-00033-00 CONTESTACION DEMANDA

abel mejia cuevas <abelmejia2568@gmail.com>

Jue 21/09/2023 9:40 AM

Para:Juzgado 08 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>;notificaciones@ajuridicasas.com <notificaciones@ajuridicasas.com>;pedro.russi@bbva.com <pedro.russi@bbva.com>

1 archivos adjuntos (133 KB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Doctora
MIRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Rad. 11001-40-03-008-2023-00033-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA
Demandado: LUIS UBALDO COHECHA MORA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

ABEL MEJIA CUEVAS, mayor de edad, con domicilio profesional en la Calle 18 # 9-38 Barrio La Palmita, Jurisdicción del Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, identificado con C.C. N° 13.174.069 de Villa del Rosario, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 241.533 del C. S. de la J., teniendo en cuenta el auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2.023, donde se me designa como CURADOR AD LITEM, dentro del Proceso de la referencia;por medio del archivo PDF que se adjunta me permito dar la respectiva contestación a la demanda en mi condición de CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados.

de la presente contestación se le pone en conocimiento de la parte actora de forma simultánea,de conformidad con lo establecido en Numeral 14 del articulo 78 del Codigo General del Proceso, en concordancia, con lo establecido en el articulo 3 de la Ley 2213 de 2022.

atentamente

ABEL MEJIA CUEVAS
C.C. N° 13.174.069 de Villa del Rosario
T.P. N° 241.533 del C. S. de la J.

Remitente notificado con
Mailtrack